

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando quinto, que se elimina.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

Que conforme se colige del mérito de los antecedentes, el asunto que ha servido de sustento a la acción constitucional promovida en estos autos ya se halla sujeto a discusión, en tanto la recurrida ha ejercido las acciones destinadas a la declaración de un incumplimiento contractual y la terminación anticipada de la convención que une a las partes, de modo que la cuestión en examen está sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías, a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. En consecuencia, la situación controvertida se encuentra bajo el imperio del derecho.

De conformidad asimismo con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de febrero último, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 30.230-2020.





XXVEXZBFJL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Pedro Pierry A. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

